



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**

**LA PRUEBA ANTICIPADA, ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA DE  
TESTIGOS Y AL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista  
en Ciencias Penales y Criminológicas**

Autor : Victor Hugo Barreto Tacoronte

Tutora: Dra Aracelys Salas Viso

**Caracas, Febrero de 2012**

**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Centro de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**  
**La Prueba Anticipada, especial referencia a la Prueba de Testigos y al**  
**Reconocimiento en Rueda de Personas**

**Autor: Victor Hugo Barreto Tacoronte**

**Tutora: Dra. Aracelys Salas Viso**

**Fecha: Febrero 2012**

**RESUMEN**

El propósito de este trabajo, es analizar la estructura de la figura jurídica procesal denominada reconocimiento en rueda de individuos, y plantear como solución procesal que la misma reúne los requisitos para ser evacuada y promovida como prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, contenido en el Régimen Probatorio del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano vigente, planteándose los siguientes objetivos específicos: Examen del Régimen Probatorio con ambas figuras procesales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano; Analizar casos penales venezolanos, en las cuales se muestre la evacuación del reconocimiento en rueda de individuos como prueba anticipada, en la investigación penal iniciada por el Ministerio Público; Proponer el análisis de criterios jurídicos, que justifiquen al acto de reconocimiento en rueda de Individuos, donde se concluya que esta figura, llena los requisitos de un medio probatorio exigido por el Legislador, para ser valorado como prueba anticipada, contribuyendo a la disminución de los tiempos del proceso penal, y a una mayor credibilidad y confianza hacia los órganos de justicia, por parte de los ciudadanos que fungen como víctimas, en los diversos casos penales. En la investigación, inicialmente, se tomo en consideración la lectura de referencias bibliográficas nacionales, nuestra ley adjetiva penal, Doctrina del Ministerio Publico, Derecho Comparado, Jurisprudencia Nacional. Luego, se recopilaron del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, 3 casos penales, iniciados en los años 2009 y 2010 y 2011 respectivamente, en los cuales se evidencio durante el proceso penal, la solicitud del reconocimiento en rueda de personas, conforme a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal en la fase preparatoria, siendo promovidos de esa manera, y solicitándose posteriormente, su admisión en fase intermedia, para ratificarlo y hacerlo valer como prueba anticipada ante el Juez de Juicio, generándose conclusiones, entre otras las siguientes: a) La solicitud puede realizarse de manera oral en la Audiencia para oír al imputado, o por escrito ante el juez de control. b) Puede ser evacuada y valorada posteriormente como prueba testimonial por el Juez de Juicio. c) al fundamentarse el petitorio fiscal en los Artículos 230 y 307, y evacuarse bajo esos términos, se aseguro la obtención y evacuación de la prueba testimonial, reforzando la acción penal ejercida por el Estado; g) Con esta propuesta excepcional, se logra disminuir los tiempos procesales, garantizando el resultado del proceso, respetando las exigencias de la Ley .

## INDICE

	PAG
INTRODUCCION	02
IDENTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	02
JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DEL OBJETO: PERTINENCIA O RELEVANCIA	04
<b>CAPITULO I</b>	
OBJETIVOS GENERAL Y ESPECIFICO	06
<b>CAPITULO II</b>	
MARCO TEORICO	07
DEFINICIONES DE PRUEBA PENAL ANTICIPADA	07-09
PRUEBA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO	09-10
ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN A LA PRUEBA ANTICIPADA	10-16
NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA	17-19
FUNDAMENTO PROCESAL DE LA PRUEBA ANTICIPADA	19
FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICIÓN	20-22
REGULACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE INTERPOSICION EN EL TEXTO ADJETIVO PENAL VENEZOLANO	22-23
PRUEBAS ANTICIPADAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	23
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO	24-26
PRUEBAS ANTICIPADAS Y DERECHO A LA DEFENSA DE LAS PARTES	27-28

DECLARACIÓN EN JUICIO DE ÓRGANOS EVACUADOS EN FASE PREPARATORIA COMO PRUEBA ANTICIPADA	28
NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS Y LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIRSE EN PRUEBA TESTIMONIAL EN CUANTO AL VALOR PROBATORIO	28
REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL	28-35
<b>CAPITULO III</b>	
METODOLOGIA DE INVESTIGACION	36
CASO 1. AÑO 2009	36-39
CASO 2. AÑO 2010	39-42
CASO 3. AÑO 2011	42-44
CONCLUSIONES	45-46
BIBLIOGRAFIA	47-48
ANEXOS	

## **INTRODUCCION**

El propósito de este trabajo consiste en analizar la figura jurídico-procesal, prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, mencionada como la Prueba Anticipada en el procedimiento penal venezolano vigente, su estructura la Doctrina de nuestros autores venezolanos, Ministerio Público, legislación extranjera y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia a fin de dar una opinión sobre su evolución desde su implementación con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y el proceso Acusatorio, y su especial referencia a la prueba de testigos y al Reconocimiento en Rueda de Personas.

### **Identificación y Justificación del Objeto de Estudio**

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en el año 1998 anticipadamente y en su totalidad en el mes de Junio de 1999, se introducen las figuras procesales del Reconocimiento en Rueda de Individuos, previsto en el Artículo 230 del citado texto legal, como instrumento procesal en la fase preparatoria del proceso, con el objeto que la víctima o testigo verifique, que la persona que tiene relación con el hecho punible investigado, es la misma que tiene delante de sí mismo y de este modo identificar al posible autor del hecho, al igual que la Prueba Anticipada, prevista esta última en el Artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual se evacua cuando, hayan razones de urgencia y necesidad que hagan posible la desaparición de esa prueba y la misma sea de carácter irreproducible .

Ambas figuras, están contempladas en el texto adjetivo penal y de las cuales puede valerse el Fiscal del Ministerio Público, como director de la investigación, para lograr el esclarecimiento de un hecho punible investigado, y convencer al Juez acerca de la hipotética responsabilidad

penal del sujeto sometido a proceso penal, observándose en el caso de la prueba anticipada, el fin de hacer valer el testimonio, reconocimiento, experticia o inspección evacuada en fase preparatoria, en el Debate Oral y Público, por ante el Juez de Juicio .

En el caso de la prueba penal anticipada, es considerada una prueba especialísima porque la misma debe realizarse ante la posibilidad que desaparezcan los medios de prueba evacuados, antes de la oportunidad de su inserción en el proceso donde se harán valer;. Su práctica se debe a la urgencia y a la advertencia oportuna de no practicar la prueba en el futuro, previniendo la no presencia en el juicio, ya que la misma es incorporada en el debate oral y público mediante su lectura

La prueba anticipada no es aplicable para todo tipo de prueba, ya que se realiza por vía de excepción respetándose las Garantías Procesales como el derecho a la defensa para ser contradicha en el Juicio oral, aunado a ello la doctrina señala que la misma no solo vulnera el Principio de Inmediación sino también el de Oralidad en virtud de que la Prueba Anticipada es practicada en la fase preparatoria, y no en la fase del Juicio Oral y Público, por eso es considerada excepcional al apartarse de Principios Fundamentales.

En la práctica penal, se verifica que diversidad de debates orales y públicos culminan con una sentencia absolutoria, debido a que la víctima o el testigo, no comparece al Tribunal de Juicio, por diversos motivos, entre los cuales pudiere mencionar, fundados temores por amenazas a su integridad física por personas allegadas al sujeto sometido a proceso penal; motivos de índole laboral que exigen ausentarse del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela; por razones de salud se ven imposibilitados de asistir al mismo, o en todo caso, desconfianza acerca de la confidencialidad, de sus datos de identificación aportados a los Organos de Investigación o al Organó Jurisdiccional, comportando ello como resultado que el fin del

proceso no se logre, en aquellos casos donde los elementos de convicción testimoniales que inculpan al procesado sean de carácter necesario y fundamental para la sanción correspondiente. En vista de la incomparecencia ya descrita, el Juez o Jueza, inexorablemente debe proceder a emitir un fallo absolutorio, a favor del acusado, dada tal situación .

### **Justificación del Estudio del Objeto: Pertinencia o Relevancia**

Una vez realizadas las precisiones anteriores, es necesario aportar y poner en practica, una posible solución procesal, que constituya un camino para lograr que la labor ejecutada en fase de investigación por los operadores de justicia, no se desvanezca en aquellos casos donde sea necesario, dadas las características de relevancia en la opinión publica y la magnitud del hecho punible, aparte de su efecto en la sociedad. De allí que sea relevante para el proceso asegurar el testimonio de aquellas víctimas y testigos, que hayan sido citados por el Órgano Jurisdiccional para la celebración de un acto de reconocimiento en rueda de individuos, previa promoción por parte del Ministerio Publico, a los fines de hacer valer dicho acto como prueba anticipada, ante un Tribunal de Juicio, y en consecuencia, interponerlo como testimonio anticipado evacuado en fase de investigación.

Este procedimiento se realiza, en razón de evitar que todos los elementos de convicción obtenidos, y que fungen como basamento de la acción penal ejercida por el Fiscal del Ministerio Publico, no se esfumen en caso que esa victima o testigo no comparezca al Juicio Oral y Publico, sea cual fuere el motivo, evitándose de esta manera que sea infructuosa la finalidad de la justicia penal que no es otra que evitar la impunidad, tomando en cuenta que quizás ese acto de reconocimiento en rueda de individuos resulte positivo, en cuanto a la identificación del autor del hecho punible, y sea el elemento fundamental que al precisar e identificar, sirva para esclarecerlo si fuere el caso.

Esta solución procesal basada en promover por ante el Juez de Control, el reconocimiento en rueda de individuos como prueba anticipada, conforme a las previsiones del artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, concatenado con el artículo 307 del citado texto legal, genera como efecto, que en fase de juicio el Fiscal pueda promoverlo como prueba testimonial en la etapa intermedia, y ser valorado como tal por el Juez de Juicio, en la oportunidad procesal de dictar sentencia.

Como corolario, dicho planteamiento, pudiera disminuir los tiempos procesales, en cuanto a la duración de los juicios orales y públicos donde se ventilen casos de cualquier envergadura, y se haga uso de estas figuras adjetivas, garantizando el resultado del proceso, generando a su vez, una mayor credibilidad y confiabilidad hacia los órganos de justicia, por parte de los ciudadanos que fungen como víctimas, en el proceso tratado.



## **CAPITULO I**

### **OBJETIVOS**

#### **Objetivo General:**

Analizar la estructura de la figura jurídica procesal denominada reconocimiento en rueda de individuos, y plantear que la misma reúne los requisitos para ser promovida como prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, contenido en el Régimen Probatorio del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano vigente.

#### **Objetivos Específicos:**

- Examinar el régimen probatorio vigente relacionado con el acto de reconocimiento en rueda de Individuos y la prueba anticipada de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano vigente.
- Analizar casos penales venezolanos, en las cuales se muestre la evacuación del reconocimiento en rueda de individuos como prueba anticipada, en la investigación penal iniciada por el Ministerio Público.
- Proponer el análisis de criterios jurídicos, que justifiquen al acto de reconocimiento en rueda de Individuos, como elemento de convicción, que llena los requisitos de un medio probatorio exigido por el Legislador, para ser valorado como prueba anticipada.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

A los fines de examinar el régimen probatorio vigente relacionado con el acto de reconocimiento en rueda de Individuos, y la prueba anticipada de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, se plantea a continuación la revisión del marco legal venezolano, así como la interpretación dada en estos aspectos por diversos autores, quienes disciernen sobre este tema

#### **Definiciones de Prueba Penal Anticipada**

Eric Lorenzo Pérez Sarmiento lo define como “Aquella que se realiza antes de la oportunidad procesal en que debería tener lugar, ya sea por razones de urgencia (*periculum in mora*) o de necesidad de aseguramiento de sus resultados (*irrepetibilidad*)

La prueba anticipada, es aquella que debiendo tener lugar normalmente en el juicio oral, se realiza en la fase preparatoria por razones de urgencia y de necesidad de aseguramiento de sus resultados, por lo cual debe ser apreciada como si efectivamente se hubiera practicado en el juicio, por lo que constituye uno de los raros casos de infracción de la inmediación de la prueba en el proceso penal acusatorio. Debe ser incorporada en forma documental. No es anticipada al inicio del proceso sino al juicio oral, la prueba anticipada puede romper con el principio de inmediación, porque el juez o tribunal que la autoriza y presencia puede no ser el tribunal del juicio oral, pero la presencia de ese juez es necesaria para guardar el debido equilibrio procesal en la práctica de la prueba anticipada, la cual tendrá en el juicio oral el mismo valor que si se hubiera llevado a cabo ante el tribunal del debate. Como podrá observarse, la práctica de la prueba anticipada requiere la citación o convocatoria de todos los que sean parte en el proceso, y esa

totalidad incluye, a no dudarlo, al imputado y a su defensor, quienes tienen que tener la oportunidad de controlar esa prueba.

No obstante, cuando a los fines de la investigación deba interrogarse a un moribundo, enfermo grave o herido, antes de la instructiva de cargos, es decir, antes de que hubiere persona imputada en la causa. Será de mucha utilidad, a los efectos de la anterior celebración del acto, que el juez de control presencie, y así esos testigos podrían ser interrogados por las partes en el juicio oral sobre la forma de ocurrencia de la prueba anticipada en la forma prevista en el artículo 340<sup>o</sup> del propio Código Orgánico Procesal Penal 1

Otro autor como Roberto Delgado Salazar, define a la Prueba Penal Anticipada en el Proceso Penal Venezolano como: “Aquella que se realiza, en principio, en la fase preparatoria, por razones de urgencia y la necesidad de asegurar su resultado, pudiendo ser apreciada por el juez como si se hubiera practicado en el juicio, siempre que se incorpore allí mediante lectura del acta que la contiene”.

Para Ortells Ramos es “la práctica de un medio de prueba en un momento anterior al que corresponde según el orden de procedimiento que se acuerda porque es razonablemente previsible la imposibilidad de tal práctica en el momento ordinario”.

En trabajo realizado por Moreno Catenas y otros, sobre el proceso penal, se dice que ...” debe hablarse de prueba anticipada cuando un determinado medio de prueba ha de practicarse con anterioridad al juicio oral, incluso en la fase de instrucción, porque es previsible que dicho acto no se puede practicar, pero sometiéndola en todo caso a las garantías propias de los actos de prueba, es decir, oralidad, contradicción, igualdad de las partes,

---

<sup>1</sup> PEREZ SARMIENTO ERIC, “Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal”, 5<sup>o</sup> edición, hermanos Vadell. Pág. 397<sup>o</sup>, 398<sup>o</sup> y 399<sup>o</sup>.

defensa e intermediación, aún cuando esta última se dé respecto al juez instructor en lugar del juez o tribunal sentenciador cuando la prueba se practique antes de abrirse el juicio oral...”

El catedrático español Gómez Colomer sostiene lo siguiente:

... “ El principio de que los medios de prueba han de practicarse durante el juicio oral sufre excepciones, es decir, se practican antes de ese acto procesal, cuando por cualquier causa fuese de temer que no se puedan practicar en el juicio oral o que pudiesen motivar su suspensión...”

Los Presupuestos de la prueba anticipada son: a) La probabilidad de que algún medio de prueba no pueda practicarse durante la vista, con lo que se quiere garantizar la averiguación de la verdad material; y b) La probabilidad de que, dejando la práctica de un medio de prueba para la vista, pueda motivar la suspensión de ésta, con la que se quiere garantizar el principio de concentración. <sup>2</sup>

### **Prueba Anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano:**

Esta actividad probatoria está prevista en el artículo 307<sup>o</sup> del Código Orgánico Procesal Penal. A los fines de entender su fundamento, y evitar algunos equívocos de interpretación que se conocen en el poco tiempo de vigencia de este Código, es necesario observar que unas pruebas corresponden a las pesquisas, a la investigación, caracterizada por la urgencia, la inmediatez y la sorpresa como lo dicen los italianos, para resumir estos aspectos, porque es una actividad oficiosa propia de la policía de investigaciones y del Fiscal del Ministerio Público, la otra actividad se centra propiamente en aquella recolección y producción de medios probatorios que

---

<sup>2</sup> DELGADO SALAZAR, Roberto. La Prueba Penal Anticipada, Editorial Hermanos Vadell, Caracas- Venezuela 2006, pag 37-38

necesita el Ministerio Público para formarse su convicción a los fines de emitir su opinión como acto conclusivo en la preparación de la acción penal.

En tal sentido la prueba anticipada, debe entenderse limitada a aquellos casos que no pudieron realizarse siguiendo la urgencia e inmediatez o que alguna de las partes como en el caso del testigo la solicita con urgencia, por ejemplo, cuando la policía de investigaciones no practicó una prueba de experticia o peritaje, como consecuencia de una inspección a un lugar y se teme que ese lugar va a ser alterado o contaminado, destruido o removido, la prueba debe ordenarla el juez y por su importancia la doctrina afirma que debe estar presente el juez; pero el caso mas típico y tal vez el más usado es el hecho del testigo en enfermedad terminal, se teme que se muera, o tiene que salir urgentemente del país, es decir, la imposibilidad que consideran una de las partes que no estará presente en el debate oral para oír su declaración, en este caso el juez permite que en el debate se va a permitir su lectura.<sup>3</sup>

### **Antecedentes y Legislación Comparada en relación a la Prueba Anticipada**

Para el Abogado y Escritor Roberto Delgado Salazar, en su obra La Prueba Anticipada en el Proceso Penal, establece como antecedente legislativo en Venezuela el procedimiento de retardo perjudicial, previsto en el artículo 813 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo CPC) que establece lo siguiente:

“La demanda por retardo perjudicial procederá cuando haya temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente”

Y el artículo 815 ejusdem, dispone:

---

<sup>3</sup>

MALDONADO V, Pedro. Derecho Procesal Penal Venezolano. Editorial Italgrafica, 2.003

“La demanda fundada en el temor de que desaparezca algunos medios de pruebas del demandante, deberá expresar sus fundamentos y tendrá por objeto solamente que se evacue inmediatamente la prueba. Las funciones del tribunal se limitaran a practicar las diligencias promovidas con citación de la parte contraria la cual podrá repreguntar a los testigos quedando al tribunal que venga a conocer la causa, la facultad de estimar si se han llenado de circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada”.

Así mismo establece que se podría encontrar un antecedente en materia penal, en la información de nudo hecho prevista en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 374, como requisito previo para establecer la responsabilidad penal de funcionarios públicos por hechos cometidos con ocasión de sus funciones, lo cual implicaba lograr un acopio anticipado de pruebas antes de instaurar el proceso; por ello, aunque buscaba también el aseguramiento de los medios a ser aportados y el establecimiento de los hechos que serían imputados en una denuncia o acusación, tenía por finalidad primordial proteger la función desempeñada o el servicio público prestado por el funcionario investigado, mientras se lleva a cabo esa investigación informativa, para que no sea afectado el cumplimiento de sus obligaciones.

### ***España***

En el derecho comparado se hace referencia al antecedente de la legislación española, donde se ha contemplado la llamada “Prueba Testimonial Anticipada” que menciona Parra Quijano como establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1.855, con antecedentes en la leyes de partidas (Ley 2ª Título 16, partida 3ª) y que ya existía en el Derecho Romano.

También enseña Miranda Estrampés, respecto al proceso penal español, al citar la Ley Orgánica 10/1980 de 11 de noviembre, que fue ésta la que utilizó

de una manera directa la expresión “práctica anticipada de pruebas”; y que en su artículo 6 se admitió la posibilidad de solicitar, en los escritos de acusación, la práctica anticipada de aquellas pruebas que no pudieren llevarse a cabo en el acto del juicio oral, estableciéndose en su artículo 8 que “el juez admitirá las pruebas que sean pertinentes, pero sólo se realizarán anticipadamente y en su presencia aquellas que no puedan practicarse en el acto del juicio oral”.

Disposición esa que en forma similar, está recogida en el artículo 790.5, párrafo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de ese país, donde además se prevé que también en los escritos de la defensa se podrá solicitar la práctica de la prueba anticipada y que en el auto de admisión el juez o tribunal prevendrá lo necesario para la práctica de dicha prueba.

### ***Italia***

En el Código de Procedimiento Penal Italiano, como lo explica el profesor Asencio Mellado, citado por Orlando Monagas, se contemplan las siguientes causas justificadas de prueba anticipada: 1.- Prueba expuesta a posibles contaminaciones; 2.- Pruebas expuestas al deterioro; 3.- Pruebas no reproducibles; 4.- Pruebas incompatibles con la concentración del debate.

Sobre la última causa refiere que dicho Código autoriza la participación de la prueba pericial, cuando de remitirse su práctica al juicio oral, podría originar una suspensión de juicio por tiempo superior a 60 días, lo que quebrantaría el principio de concentración que también debe orientar el juicio oral, circunstancia ésta que, aunque no se contempla en el Código venezolano, también podría hacer pensar en un motivo de irreproducibilidad del acto probatorio dentro del limitado tiempo de diez (10) días que se prevé como término de suspensión del juicio oral (Art. 335 C.O.P.P.).

## **Costa Rica**

El Código Procesal Penal de Costa Rica, emitió mediante Ley número 7.594 del 10 de abril de 1996, que entró en vigencia el 1 de enero de 1998, contiene en su artículo 293 una previsión similar a la del COPP-que parece haber sido copiada en parte por el legislador venezolano-, bajo el título “Anticipo jurisdiccional de pruebas”, en los siguientes términos:

“Cuando se necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible que afecte derechos fundamentales o deba recibir una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, el Ministerio Público o cualquiera de las Partes podrá requerir al juez que la realice o la reciba.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en este código”.

Además, bajo el título de “Urgencia”, el artículo 294 establece:

“Cuando se ignore quien podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designará un defensor público para que participe en el acto.

Cuando se ha procedido con urgencia, después de practicarse el acto, deberá ser puesto en conocimiento de las partes.

No se podrá prescindir de la citación previa en los casos en que deberá recibirse declaración a un testigo ante la posibilidad que olvide circunstancias esenciales”.



## ***Bolivia***

Con mayor similitud al nuestro, pero previendo expresamente la impugnabilidad del rechazo a la solicitud, el Código de Procedimiento penal de Bolivia, promulgado por ley del 25 de marzo de 1999 y para tener vigencia 24 meses después de su promulgación contempla también en su anticipo de pruebas en su artículo 307, con el siguiente texto:

“... Artículo 307º (Anticipo de prueba). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrá pedir al juez que realice éstos actos...”

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en éste Código.

“Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior” (Destacado nuestro).

## ***Paraguay***

El Código Procesal Penal de Paraguay, aprobado por ley 128 del año 1998, en su artículo 320, con el título “ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA”, contiene un texto idéntico al 307 del C.O.P.P. venezolano, pero en su última parte agrega lo que a éste lamentablemente le falta y que sí prevé el de Bolivia, según lo anteriormente transcrito y subrayado, sobre el recurso directo ante el tribunal superior si el juez rechaza el requerimiento y que el

superior deberá resolver de inmediato sin más trámite, ordenado la realización de ese acto si lo considera admisible.

Además contempla en su artículo 321, las situaciones de extrema urgencia y cuando no se haya individualizado el imputado, en cuyo caso “el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando un defensor de oficio para que controle el acto”.

### **Chile**

El Código Procesal Penal de Chile, de fecha 30/11/2002, contempla el anticipo de pruebas en materia de testigos, en su artículo 191, bajo el título “Anticipación de prueba”:

“Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y de declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivos que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derechos a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral”.

Véase cómo este código chileno prevé algunos casos que justificarían el anticipo, como el que el testigo manifieste tener que ausentarse a larga distancia o que sea previsible su muerte o incapacidad física o mental, pero

también en forma general deja abierta la posibilidad de que sobrevenga algún obstáculo semejante.

### **Guatemala**

El Código Procesal Penal de este país centroamericano, promulgado el 28/09/1992 y con vigencia un año después de su publicación, fue de los primeros que adoptó el sistema acusatorio con juicios orales en Latinoamérica (en Cuba rige desde hace más de cien años) y en forma muy amplia consagra una suerte de anticipo probatorio en su artículo 308, al establecer que los jueces de primera instancia coadyuvaran en las actividades de investigación de la policía y de los fiscales e investigadores del Ministerio Público, cuando éstos lo soliciten y que también podrán juzgar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación en juicio. (p. 58-65).

### **Naturaleza Jurídica de la Prueba Anticipada**

Encontramos que la naturaleza jurídica de esta figura procesal, es que la misma es excepcional al principio de inmediación, ya que el testimonio se evacua anticipadamente a la fase procesal que corresponde y se obtienen los hechos o los medios de prueba, antes de la oportunidad de su inserción en el Juicio y ante la posibilidad que desaparezcan; Sin embargo, se le ha cuestionado su práctica, toda vez que en principio, es llevado a cabo por un Juez distinto del que preside en Juicio Oral y Público.

Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, en su obra Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal, opina que ... “La prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, no es anticipada al inicio del proceso sino al juicio oral, pues el inicio del proceso penal no depende de un acto predecible como la interposición de la demanda, sino de uno bien esquivo y escurridizo como

es la ocurrencia del delito cuya noticia de existencia lo motiva; Sin embargo en el proceso penal acusatorio, puede cobrar suprema importancia el testimonio o la opinión calificada como experto de una persona, que por estar o devenir gravemente enferma, hay riesgo de que no llegue viva al día del juicio oral, o que se trate de alguien que debe ausentarse por largo tiempo del país, o de un experto extranjero que no podrá estar presente el día del juicio oral. En estos casos, la ley autoriza a las autoridades penales a asegurar la declaración de las personas que se encuentren en esos casos, mediante la llamada prueba anticipada, que consiste en tomar esa declaración, o hacerle rendir su experticia frente a un juez y con la asistencia de todas las partes del proceso y por ende con la posibilidad de que estas puedan controlar esa prueba."...( Pág. 334, 335)

Cabe citar aquí, la decisión dictada en fecha 20 de noviembre de 2003 por el juzgado Vigésimo Cuarto en funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (Causa N° 2405-03), suscrita por la juez María de Lourdes Fragachán, por medio de la cual negó la práctica anticipada de una prueba pericial hematológica y seminal sobre muestras a tomar a un imputado y los rastros hallados en las prendas de la víctima, solicitado ello por el Ministerio Público, en donde sostuvo la ciudadana juez que la anticipación, constituye excepción al principio de inmediación y que no se trataba en ese caso de un acto irreproducible y bien podría ser practicado durante el juicio oral, como a continuación se transcribe:

... “ Del contenido del artículo anterior se desprende que para que una prueba sea practicada a través de la figura de la prueba anticipada, la misma debe reunir los requisitos de ser “actos definitivos e irreproducibles”, es decir, actos que con el transcurso del tiempo puedan modificarse o incluso desaparecer, impidiendo su incorporación al debate oral, constituyendo así una excepción al principio de inmediación...”

...” Así tenemos, que la imposibilidad de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral y público viene dada por su irreproducibilidad material, en consecuencia, cuando por cualquier razón se tema que la diligencia de prueba puedan desaparecer con el paso del tiempo, por su propio carácter de irreproducible, se permita adelantar su producción a través de la práctica de la diligencia de que se trate por vía de prueba anticipada...” ; ...” Ahora bien, en el caso in comento, resulta evidente que la autorización solicitada por la Fiscal Auxiliar Quincuagésima Quinta del Ministerio Público, no constituye de ninguna manera un acto definitivo e irreproducible, toda vez que la diligencia que requiere practicar la corporación fiscal consiste en tomar una muestra de sangre del imputado para proceder a su comparación con los restos hematológicos y seminales localizados en las prendas de la víctima, lo cual lógicamente puede ser colectado por la fiscalía durante la fase de investigación, pero no bajo la figura de la prueba anticipada, sobre la base que los resultados de la comparación de la sangre del imputado con los hallados en las prendas de la víctima- si fuera el caso- no variarán ni desaparecerán con el paso del tiempo, toda vez que la sangre siempre será la misma e igualmente la evidencia localizada en la ropa de la ciudadana (...omisis...) permanecerá infectada hasta tanto se lleve a cabo este acto de investigación.

En consecuencia y como quiera que el pedimento presentado por el Ministerio Público, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, y atendiendo a las consideraciones que preceden, éste tribunal estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es DECLARAR SIN LUGAR la solicitud presentada por la Representante Fiscal Auxiliar Quincuagésima Quinta del Ministerio Público, en el sentido que se autorice la toma de muestras sanguíneas del ciudadano (...omisis...), como prueba anticipada, por no encontrarse llenos los extremos del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal. Y ASÍ SE DECIDE”. (p.42-45)” ...

## **Fundamento Procesal de la Prueba Anticipada**

La prueba anticipada, se fundamenta en razones de necesidad y urgencia a fin de evitar que desaparezcan aquella información importante para el conocimiento del Juez, y de la convicción ante la dificultad de no poder incorporar eventualmente la prueba en el debate Oral y Público, exigiendo el Legislador que dichas pruebas deben tener un carácter excepcional, para evitar que la misma se convierta en una practica generalizada en todos los casos, que desvirtúe el principio general de que las pruebas han de practicarse y evacuarse en el acto del debate oral y publico, en el Tribunal de Juicio .

## **Formalidades para su Interposición**

Obviamente que debe ser escrito, como todo lo que se lleva a cabo en la fase preparatoria y será así aún cuando se admita que puede darse en la intermedia y antes del juicio, puesto que para ello el artículo 339 ordinal 1 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé la incorporación por su lectura al juicio, como excepción al principio de oralidad.

Debe iniciarse con una solicitud que por escrito formule cualquiera de las partes, en donde alegue y justifique el porqué considera necesaria la practica anticipada de las pruebas que para ello señala el artículo 307º reconocimiento, inspección, experticia y declaración (solo testimonial).

Cabrera Romero dice al respecto, que hay que alegar y justificar la urgencia de la prueba anticipada, pero hace la siguiente salvedad:

“La necesidad de la anticipación muchas veces se conoce por las máximas de experticias comunes, como ocurre con algunos reconocimientos,

inspecciones y experticias, que se sabe que si no se hacen ya, se transformarían sus objetos. En estos casos no es necesario la justificación; pero el adelanto de la declaración de personas, así como cuando la prueba versa sobre hechos sobre los cuales no pueden afirmar su desaparición natural inmediata, habrá que justificar los alegatos en que se funde la anticipación solicitada”.

La solicitud debe presentarse ante el Juez de Control que tenga competencia en el territorio donde se deba practicar la prueba, pero como también lo sostiene Cabrera Romero, cuando deba evacuarse fuera del país, por aplicación de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre asistencia mutua en Materia Penal del 13-11-95, el juez de control puede librar rogatoria a las autoridades competentes de otros países para la práctica de la respectiva prueba.

Al recibir esa solicitud el Juez debe pronunciarse si la considera admisible y en este caso citará a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querrellado, quienes tendrán derecho a asistir al acto de anticipo, con las facultades y obligaciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo dispone el aparte único del artículo 307..

Como se prevé allí que también se cite a la víctima no querellante, a quien parece incluirse en la condición de parte a los fines de ese procedimiento, podría pensarse sobre la posibilidad de que también pueda formular la solicitud de anticipo, lo que se refuerza con la previsión que hace 308, de que también la víctima pueda obtener copia de las actas donde conste el anticipo de pruebas.

Aunque no lo dice el código, es obvio que al admitir la solicitud y ordenar la citación de los no peticionarios, debe fijar fecha, hora y lugar para la práctica de la prueba.

Consideramos que las partes, para ejercer el control de la prueba anticipada, al momento de su sustanciación, no deben estar limitadas a la simple asistencia a cada acto, sino que pueden hacer sus observaciones e intervenir en los interrogatorios, formulando preguntas a los declarantes. En tal sentido, el aparte único del 307º, prevé que deben citarse a todas las partes y que estas “tendrán derecho a asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código”.

Por supuesto que, ante la eventualidad de que los resultados de ese procedimiento puedan obrar en juicio en contra de alguna de las partes y ser tomadas en cuenta en la sentencia, debe permitírseles que ejerzan las facultades que podrían ejercer en ese juicio, como el derecho de interrogar a los declarantes, objetar las preguntas que se formulen y solicitar revocación de las decisiones del Juez.

Ahora, no quiere decir esto que las partes deben necesariamente asistir al respectivo acto, simplemente deben ser notificadas para que puedan estar presentes, y si no hicieron uso de ese derecho si tuvieron la oportunidad para hacerlo.

El Artículo 308 prevé que al determinar la práctica anticipada de pruebas, las actas se entregaran al Ministerio Público, y que la víctima y demás partes podrán obtener copias del acta.

Por último, hay quienes consideran que las actuaciones del anticipo de pruebas, como se lleva a cabo en la fase preparatoria, deben tener carácter reservado, pero es importante destacar la opinión del mismo Cabrera Romero, que siendo este procedimiento un adelanto del proceso oral, debe ser público; y además, que pueda también utilizarse el medio audiovisual que se prevé para cuando las declaraciones en juicio deban tomarse fuera del lugar donde se realiza por ser el anticipo equivalente a ello y lo que se



persigue con ese medio de reproducción es que el Juez o jueces que vayan a fallar, se enteren de lo declarado y sus detalles”.<sup>4</sup>

### **Regulación y Oportunidad de Interposición Procesal en el Texto Adjetivo Penal Venezolano**

La aplicación de esta prueba está contemplada en la fase preparatoria, en la cual se forma la acusación y la audiencia de presentación del imputado, su declaración ante el Juez de Control. En esta fase, el Ministerio Público y la parte acusadora, si existiere, deben apostar los elementos probatorios para cubrir los dos extremos fundamentales del proceso penal. El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, independientemente de su declaración.

### **Pruebas Anticipadas y Diligencias de Investigación**

Aunque las pruebas anticipadas generalmente se practican en la fase preparatoria del proceso penal, no debe tratárseles como si fuesen diligencias de investigación que allí normalmente se llevan a cabo bajo conducción del Ministerio Público, ya que las primeras siempre son realmente pruebas con efectos para una sentencia si se incorporan al juicio por su lectura, debiendo ser necesariamente practicadas por un juez y el pedimento para ello es de carácter discrecional por cualquiera de las partes, inclusive el Ministerio Público, que en acatamiento al principio de oficialidad sí está obligado a investigar el hecho tanto en lo que pueda inculpar al imputado como en lo que pueda exculparlo.

---

<sup>4</sup>

Por ello el Ministerio Público, si bien puede optar por acogerse al procedimiento anticipatorio formal de carácter excepcional, previsto en el artículo 307 del C.O.P.P., por ejemplo para que se practique una experticia anticipada, lo hará cuando así lo considere conveniente pudiendo valerse más bien de la vía ordinaria que le permite al mismo fiscal ordenar esa experticia como mero acto de investigación, por lo cual no puede cuestionarse esta actuación por no haber sido practicada como prueba anticipada, menos imponérsele que lo realice mediante el respectivo procedimiento, vulnerando su autonomía.

Así lo establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2879 de fecha 20/11/2002 (Exp. 01-2448), con ponencia del para entonces Magistrado Iván Rincón Urdaneta. (p.52-53)

### **Sujetos del Procedimiento**

#### ***Legitimados Activos***

Para formular la solicitud de anticipo de pruebas se legitima a cualquiera de las partes, ya que artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé que el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrán requerir al juez de control que lo realice.

De igual forma, en la misma norma se prevé también que el juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este código.

De lo ut supra mencionado, se puede colegir, que al exigirse la obligatoria citación de la víctima no querellante y pareciendo incluirse en la condición de parte a los fines de ese procedimiento (“...a todas las partes, incluyendo a la víctima”), podría pensarse sobre la posibilidad de que también por la sola condición de víctima pueda ésta formular la solicitud de anticipo de pruebas,

lo que se refuerza con la previsión que hace el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto también la víctima puede obtener copia de las actas donde conste el anticipo de pruebas; ya que este sujeto procesal es de las personas a quienes se les da la intervención en el proceso conforme al derecho que le confiere el artículo 120.1 del COPP y como tal está legitimado por el artículo 305 ejusdem para proponer durante la investigación la práctica de diligencias a los fines de esclarecer los hechos. (p.89)

### ***Asistencia e intervención de las partes***

Considera el Dr. Delgado Salazar en su investigación, que las partes, incluyendo a la víctima no querellante, para ejercer el control de la prueba anticipada al momento de su sustanciación no deben estar limitadas a la simple asistencia a cada acto, sino que pueden hacer sus observaciones e intervenir en los interrogatorios, formulando preguntas a los declarantes como lo pueden hacer durante el debate del juicio oral, incluso ejercer el recurso de revocación previsto en el artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal, en tal sentido, el aparte único del ya comentado artículo 307 ejusdem consagra que deben citarse a todas las partes y que éstas “tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en el mencionado texto legal .

Este procedimiento viene a ser un anticipo de lo que normalmente debe realizarse en el juicio oral, lo que quiere decir que de alguna forma parte del debate probatorio se concreta anticipadamente, por lo cual debe permitirse allí la intervención de las partes de la misma manera como se les permite en el juicio, sólo que no habrá oralidad, ni inmediación (si se realizare ante el juez de control).

La eventualidad de los resultados del procedimiento de la tan nombrada prueba anticipada, puede obrar en juicio en contra de alguna de las partes y ser tomadas en cuenta en la sentencia, por tanto debe permitírseles que ejerzan

las facultades que podrían ejercer en juicio, así como también el derecho de interrogar a los declarantes, objetar las preguntas que se formulen y solicitar la revocación de las decisiones del juez. (p.90).

### ***Efecto de la Inasistencia de las partes al acto***

Considera el Dr. Delgado que lo anteriormente transcrito, no quiere decir que las partes deben necesariamente asistir al respectivo acto, incluyendo el solicitante, por lo cual discrepa de la opinión que muchos abogados y jueces tienen al respecto.

Considera que las partes simplemente, incluyendo a la víctima no querellante, deben ser citadas para que puedan estar presentes y si no hicieren uso de ese derecho, tuvieron la oportunidad de hacerlo, porque se les dio la oportunidad en el momento que se les hizo la citación para ello; en tal sentido, se observa que de ninguna disposición se desprende la existencia de la obligatoriedad para la asistencia, siendo que el aparte único del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, consagra de forma clara que tendrán derecho de asistir, por lo que debe entenderse como un derecho y no como una obligación en la cual necesariamente deben estar presentes para que el acto probatorio se lleve a cabo.

Es por ello que al verificarse que la citación se produjo, el acto probatorio anticipado debe realizarse, sin impedimento para ello porque no hayan asistido todas las partes, ni siquiera el solicitante, al menos que alguna de ellas justifique y demuestre fehacientemente que tiene un impedimento grave e insuperable para no poder acudir. Pero también puede suceder que, existiendo la necesidad para que con urgencia se practique el anticipo probatorio ante la inminencia de que el hecho a constatar se modifique o desaparezca, se produzca una conducta omisiva, deliberada y fraudulenta en que alguno pueda incurrir para no estar presente con el propósito de impedir que el acto se realice o para impugnarlo luego si resulta adverso.

Lo anterior, ha sido objeto de discrepancia en el foro venezolano y la discusión se ha presentado también en la doctrina española, sobre todo en lo que se refiere a la incomparecencia del imputado que fue citado para este acto, donde se han propuesto distintas soluciones doctrinales para resolver el conflicto entre el necesario respeto a la garantía de contradicción y la evitación de tales fraudes. (p.91-92)

### ***Derecho de las Partes a obtener Copias de las Actas***

El artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que al terminar la práctica anticipada de pruebas las actas se entregaran al Ministerio Público y que la víctima y las demás partes podrán obtener copia, lo cual podrá servirles para promover su incorporación al juicio oral por la lectura, como lo dispone el artículo 338, ordinal .1 ejusdem, a los fines de producir sus verdaderos efectos probatorios y puedan ser apreciadas por el sentenciador.

### **Pruebas Anticipadas y Derecho a la Defensa de las Partes**

Algunos consideran que la práctica de anticipo menoscaba el derecho a la defensa, por imposibilitar la contradicción y hacer menos efectiva la posibilidad de defensa, por imposibilitar la contradicción y hacer menos efectiva la posibilidad de control. Otros sostienen, que ese derecho esta garantizado cuando para su práctica se requiere la citación a todas las partes, para que puedan asistir a los actos de evacuación anticipada de esa prueba y ejercer las facultades previstas en el Código.

***Derecho de Control:*** le asiste a las partes, para que puedan conocer debidamente y con tiempo suficiente la prueba que se solicita y lo que se pretende con ello, para poder asistir al acto de evacuación anticipada de esa prueba y ejercer las facultades previstas en el código como por ejemplo:

hacer observaciones y objeciones e interrogar a los declarantes, todo lo cual se traduce en un ejercicio del derecho de control sobre el acto probatorio.

**Derecho a la Contradicción:** Principio de Contradicción (Art. 18 Código Orgánico Procesal Penal), así como la garantía de defensa e igualdad entre las partes (Art. 12 Código Orgánico Procesal Penal) entendiendo este principio también como el derecho que tiene cada parte de contraprobar, o sea contraponer elementos o pruebas a aquellas que se adquieren y proponen en su contra, se fundamenta también esta propuesta, en que debe tenerse como norte la verdad de los hechos por las vías jurídicas, como finalidad del proceso y la justicia en la aplicación del derecho (Art. 13 ley adjetiva penal), ante la necesidad de que se ampare con una tutela judicial efectiva a la parte que con sobrada razón lo pretenda en ejercicio de sus derechos fundamentales, lo que obraría como “ justificada excepción” a la misma excepcionabilidad que caracteriza ese procedimiento, en cuanto que rigurosamente pueda practicarse solo cuando se den los ya analizados supuestos que lo justifican. (p. 122-123)

### **Declaración en Juicio de Órganos Evacuados en Fase Preparatoria como Prueba Anticipada**

Esta es una facultad que tiene el Juez, para ordenar la comparecencia personal al juicio del testigo o experto que hayan declarado en el procedimiento de prueba anticipada, independientemente de la facultad que tienen las partes para solicitarlo, según el artículo 339 ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, el cual reza lo siguiente:

Artículo 339. Lectura. Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

Los testimonios o experticias que se hayan recibidos conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible,

Lo que se procura es mantener el Principio de Inmediación que debe darse en el juicio oral, y que el mismo no esta presente en ese procedimiento de anticipo de pruebas cuando fuere posible lograr esa comparecencia personal del testigo que declaro anticipadamente, porque se haya disipado el obstáculo que para ello existía.

### **Naturaleza Jurídica del Reconocimiento en Rueda de Personas y la Posibilidad de Constituirse en Prueba Testimonial en cuanto al Valor Probatorio**

En cuanto a los medios de prueba establecidos por el Legislador en el Código Orgánico Procesal Penal, uno de los principios rectores de esta materia es la libertad de la prueba, y en el Código Orgánico Procesal Penal, salvo en el caso de la confesión, dedica especial atención a los siguientes medios de prueba

#### ***Testimonial***

Testimonio es la narración que hace una persona de hechos relacionados al objeto del proceso, de los cuales ha tenido conocimiento, de manera directa o indirecta. Es del género de las llamadas pruebas personales; el testigo es un órgano de prueba quien debe transmitir al juez el conocimiento que tiene sobre determinados hechos o circunstancias. Se estudia en esta categoría procesal: la obligación de declarar y las excepciones a la misma (por la calidad o la dignidad o los impedimentos físicos del testigo). Las clases de testigos (presencial o referencial, técnico o calificado, juramentado o no, y la rueda de reconocimiento y el careo.

#### ***Experticias***

El experto nunca deberá pronunciarse sobre aspectos jurídicos y solo limitarse a la descripción del objeto de su experticia.

### ***Documentales***

El Código Orgánico Procesal Penal, no se refiere dentro de las normas correspondientes al régimen probatorio, a la prueba documental. Solo se hace referencia a este medio de prueba, en las disposiciones relativas al desarrollo del juicio oral, indicando que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, señalándose su origen, y excepcionalmente prescindiendo de la lectura íntegra del mismo o la reproducción total de una grabación.

### ***La Confesión***

Es toda manifestación escrita o verbal, en la cual un sujeto procesal imputado de estar vinculado a algún hecho punible, reconoce a cualquier título su participación o intervención personal en el mismo. En el Código Orgánico Procesal Penal, se observa como un medio de defensa.

Analizados estos elementos en el proceso de investigación, el Legislador estableció una figura jurídica denominada "Reconocimiento del imputado o imputada", el cual consiste en determinar físicamente a la persona que ha tomado parte en la comisión de un hecho punible (señalar físicamente al autor de algún hecho ilícito). Definido por los artículos 230, 231 y 232 del Código Orgánico Procesal Penal. Se trata de una diligencia en principio de identificación de la participación de los responsables de un hecho delictivo. Tal como señala del Guidice (Pp 311), ... "el reconocimiento del imputado practicado durante la investigación criminal, viene dado a través de la recopilación de una serie de informaciones , características y descripciones fisonómicas afines, que permiten que una persona involucrada en la perpetración de un hecho punible pueda ser identificada e individualizada por separado a través de un reconocimiento con personas de características similares...".-



La solicitud la realiza el Ministerio Público por ante el Juez de Control, y una vez admitida y declarada con lugar la misma, se constituye el Tribunal en presencia del Secretario o Secretaria, Víctima o testigo, Fiscal del Ministerio Público, Defensor Público o Privado según el caso, a los efectos de realizar el acto sobre la persona a reconocer, estableciéndose el siguiente mecanismo: a) Disposición o colocación de un grupo de personas (preferiblemente no inferior a 5) con características externas semejantes (edad, complexión, estatura, vestimenta) al de la persona objeto de reconocimiento; Semejantes (parecidos) no quiere decir iguales: gemelos, mellizos, etcétera, que pueden invalidar la prueba; b) Observación directa por el reconocedor o reconocedores. Resulta aconsejable la utilización de salas o estancias acondicionadas a fin de que los integrantes de la rueda no puedan tener contacto visual ni de otro tipo con los reconocedores, También se deben tener precauciones, para evitar que haya contactos en los momentos previos, al acto; c) Caso de que sean varios los reconocedores debe hacerse por separado cada diligencia, vigilando escrupulosamente la incomunicación entre ellos hasta que se haya efectuado el último reconocimiento; d) Identificación de los componentes de la rueda y posición que ocupan dentro de ella; e) Variación de la composición y/u orden de la rueda para cada diligencia de reconocimiento cuando hay pluralidad de reconocedores. En los reconocimientos colectivos (varios sospechosos en la rueda de reconocimiento) debe garantizarse que exista un número de sujetos, al menos, doble al de los sospechosos (tres en total por cada sospechoso); e) Cuando sean varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un sólo acto; f) Levantamiento de Acta, consignando minuciosamente nombre y apellidos de todos los participantes, el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, circunstancias, resultado obtenido e incidencias surgidas en el acto, firmando todos los asistentes (Juez, Secretario, Abogado Defensor, Fiscal).

## **Regulación del Reconocimiento de Rueda de Personas en el Código Orgánico Procesal Penal**

... “Artículo 230. Reconocimiento del imputado. Cuando el Ministerio Público estime necesario el reconocimiento del imputado, pedirá al juez la práctica de esta diligencia. En tal caso se solicitará previamente al testigo que haya de efectuarlo la descripción del imputado y de sus rasgos más característicos, a objeto de establecer si efectivamente lo conoce o lo ha visto anteriormente, cuidando que no reciba indicación alguna que le permita deducir cuál es la persona a reconocer.

Artículo 231. Forma. La diligencia de reconocimiento se practica poniendo la persona que debe ser reconocida a la vista de quien haya de verificarlo, acompañada de por lo menos otras tres de aspecto exterior semejante. El que practica el reconocimiento, previo juramento o promesa, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se haya referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

El juez cuidará que la diligencia se lleve a efecto en condiciones que no representen riesgos o molestias para el reconocedor o reconocedora.

Artículo 232. Pluralidad de reconocimientos. Cuando sean varios los reconocedores de una persona, la diligencia se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento. Cuando sean varios los que hayan de ser reconocidos, el reconocimiento deberá practicarse por separado respecto de cada uno de ellos.

Artículo 233. Supletoriedad. Para las diligencias de reconocimiento regirán, correspondientemente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento de éste...”

...“Artículo 307. Prueba Anticipada. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez de control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código...”

...“ Artículo 339. Lectura. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1. Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;

2º La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código;

Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias. Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore por su lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su conformidad en la incorporación...”

Cabe destacar, que cuando el testigo o víctima acude a la sala de reconocimiento, el Juez interroga al mismo, acerca de indicar si la persona sometida al acto efectivamente participó en la comisión del hecho investigado; en caso positivo, el mismo indica la ubicación del sujeto en la rueda de reconocimiento, así como describe cual fue la conducta ejecutada

por el prenombrado sujeto. Asimismo, el Juez concede la palabra al Ministerio Público y Defensor a los fines que hagan las preguntas concernientes a la conducta manifestada por el reconocedor, lo cual queda asentado en el acta levantada a tales efectos por el Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, debe analizarse la naturaleza de la deposición del testigo o víctima, y dado que en dicho acto es sometido al interrogatorio de las partes, pudieran concurrir los requisitos de una declaración testimonial por ante el Organismo Jurisdiccional.

En el mismo orden de ideas, debe analizarse, que del resultado positivo de un reconocimiento en rueda de individuos, resulta una presunción fuerte de autoría, pues la víctima identifica al sujeto directamente como el autor sin que quepan otras posibilidades de interpretación, un resultado negativo no permite presumir con el mismo grado de certeza que el imputado no fue el autor del hecho, desde que la falla en la identificación puede deberse a una cantidad de factores, tales como que el testigo no pudo verle la cara por la oscuridad del lugar, que el nerviosismo propio del momento del hecho le impidiera recordar los rasgos de su agresor, que la apariencia del imputado en la rueda de personas sea distinta de la del momento del hecho. Cabe señalar, que este acto también se caracteriza, por ser en principio un suplemento tendiente a reforzar el poder de convicción del Ministerio Público en la investigación; Sin embargo, dada la estructura presente en la práctica del mismo, es decir, la presencia de las partes (Juez, Fiscal, víctima o testigo según el caso, Defensor), pudiera bien ser promovido previamente como prueba anticipada, conforme a los artículos 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal, y el Juez al instante de dictar sentencia, pudiera valorarlo con la característica de una prueba testimonial, en caso de que este testigo o víctima, se encuentre en una situación debidamente demostrada y fundamentada, que imposibilite su presencia en el debate oral y público, tal como su fallecimiento, amenaza de muerte que impida su comparecencia, o deba ausentarse justificadamente del Territorio de la República, debiendo en

todo caso ser ofrecido como prueba en juicio por el Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 339 Ordinal 1 del Código Orgánico Procesal Penal, para la valoración ya señalada.

Cabe destacar, que en la actividad investigativa que llevan a cabo los Fiscales del Ministerio Público, , son diversas las situaciones en las cuales, se hace necesario practicar un acto de investigación en la cual se individualice la conducta del sujeto sometido a proceso penal, y por ende a los fines de garantizar el debido proceso y adecuar debidamente la conducta del mismo al tipo penal , el Fiscal del Ministerio Público, dirige su petición al Juez de Control, en la cual solicita la práctica de un reconocimiento en rueda de individuos, conforme a las exigencias del artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, donde participe la víctima o el testigo del hecho punible según el caso concreto.

Al analizar el carácter del mismo, se observa que en dicho acto de reconocimiento en rueda de individuos, participan el o la Juez, Fiscal o Fiscala del Ministerio Público, el Defensor o Defensora, la víctima o testigo, y el Juez de Control correspondiente; al instante de realizar el acto, la víctima o testigo es interrogada por las partes, a los fines que indique el grado de participación en el hecho investigado, por parte del imputado y ésta a su vez rinde declaración en relación al hecho sometido a proceso. Se desprende entonces, que en dicho acto hay una declaración testimonial, y la persona reconocedora es sometida a un breve interrogatorio, lo que caracteriza el testimonio rendido por un testigo, en la fase de juicio, en el debate oral y público.

En consecuencia, al conjugarse dichas en la figura procesal denominada reconocimiento en rueda de individuos, se deduce que comporta de alguna manera una declaración testimonial, toda vez que la víctima o testigo realiza íntegramente el relato de los hechos, describiendo la acción ejecutada por el sujeto activo del delito, indicando inclusive características fisonómicas del

mismo, rasgos particulares, que individualizan al citado sujeto con respecto a otros con los cuales es sometido a su análisis en dicho acto. En consecuencia, evidentemente un acto de esta índole, puede constituir un elemento de certeza cuando su resultado es positivo, toda vez que al ser promovido y valorado como una prueba anticipada, puede transformarse en una prueba de carácter testimonial, la cual puede ser valorada y apreciada por el Juez, toda vez que en el mismo se verifican además la presencia de los principios de inmediación, oralidad y continuidad, inherentes a nuestro sistema acusatorio.-

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA DE INVESTIGACION**

En este trabajo, se analizaron 3 casos penales, iniciados en los años 2009 y 2010 y 2011 respectivamente, en los cuales se evidenció durante el proceso penal, la solicitud de la práctica del reconocimiento en rueda de personas, conforme a las previsiones de los Artículos 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal en la fase preparatoria, promoverlo y solicitar su admisión en fase intermedia, para ratificarlo y hacerlo valer como prueba anticipada ante el Juez de Juicio.

Durante la recopilación de la información hubo limitaciones, relacionadas con la inexistencia de un archivo de datos a nivel general en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde se pudiere consultar la información a fines investigativos y pedagógicos; Sin embargo, gracias a la gran colaboración de los Jueces del Área Metropolitana de Caracas, se logró la captación de la misma. Los casos en cuestión, estuvieron a cargo de Fiscalías del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, y en los mismos se realizó el procedimiento correspondiente por ante el Juez de Control, el cual se describe a continuación:

#### **Caso 1. Año 2009**

##### ***Descripción:***

Este caso fue denominado la banda de los “invisibles”, en el cual un grupo de sujetos se dedicaba al secuestro y extorsión de ciudadanos, los cuales eran sometidos y secuestrados en el Área Metropolitana de Caracas, a cambio de dinero y vehículos, y en caso de no cumplir con las exigencias, las

victimias eran brutalmente asesinadas. Se les denominó “ invisibles” dada la gran capacidad y astucia para cometer los secuestros, sin dejar rastros aparentes. En la oportunidad procesal correspondiente, el Ministerio Público imputó los Delitos de Secuestro, Extorsión, ambos previstos en la Ley especial sobre Secuestros vigente para la fecha de la comisión de los hechos; Asociación para Delinquir, previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; Robo de Vehículo Automotor y , Aprovechamiento de Vehículo proveniente de Hurto o Robo, previsto en la Ley especial contra el Robo y Hurto de Vehículos Automotores.

Dado que les fueron imputados dichos delitos en (09) causas, tratándose de un numeroso grupo delictivo y una diversidad de víctimas, estas últimas manifestaron al Ministerio Público, poseer fundado temor en acudir al Órgano Jurisdiccional, ya que su integridad corría peligro; sin embargo, expresaron su voluntad de colaborar con la investigación, por lo que se consideró necesario tramitar ante el Tribunal correspondiente al instante de la audiencia para oír al imputado, la fijación de fecha cierta para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos conforme al contenido del Artículo 230 y 307, este último referido a la prueba anticipada.

***Procedimiento:***

Al encontrarse el proceso penal en fase preparatoria, y una vez practicada la aprehensión de los imputados, se procedió a realizar la audiencia para oír al imputado, conforme a las previsiones del Artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. En el desarrollo de la audiencia oral, habiéndose realizado la imputación de los sujetos investigados y aprehendidos, conforme al contenido del Artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, en el petitorio interpuesto por el Ministerio Público ante el Juez de Control, se consideró procedente solicitar en contra de los imputados, medida de coerción personal, consistente en la medida privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el Legislador en el contenido de los Artículos 250, 251 y



252 de nuestra Ley Adjetiva Penal, y a su vez la fijación de fecha cierta para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos conforme al contenido del Artículo 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal. En la oportunidad de realizar el pronunciamiento, el Juez de Control acordó totalmente el petitorio fiscal, fijando la fecha y lugar para la celebración de dicho acto de reconocimiento en rueda de individuos, citando a los reconocedores para su asistencia a ese acto.

El día de la celebración del mismo, las partes, es decir: los reconocedores, con la presencia del Fiscal del Ministerio Público y los Abogados Defensores, concurrieron ante el Juez, con el objeto de aportar su plena identificación, y expresar de acuerdo al conocimiento que posean de los hechos y su memoria, una descripción de los rasgos fisonómicos de los sujetos que participaron en la comisión del hecho punible. Una vez aportados estos datos, el Juez se trasladó conjuntamente con el Secretario (a) del Tribunal, los reconocedores, Fiscal del Ministerio Público y los Abogados Defensores, a una Sala de Reconocimientos, con el fin de la celebración del acto.

En cuanto a los sujetos a reconocer, dado que se trataba de varios imputados y (05) víctimas promovidas, se organizaron (03) ruedas por cada víctima, distribuyendo cada imputado en ruedas distintas, procurando que los mismos fueran ubicados con sujetos de rasgos y talla similar, requisito exigido para garantizar la transparencia del acto sin que haya sesgo alguno, todo ello con la previa anuencia de las partes (Ministerio Público y Abogados Defensores), bajo la tutela y control del Juez.

Cada una de las víctimas identificadas, acudió a la sala de reconocimiento, siendo interrogados por el Juez acerca de indicar, si la persona sometida al acto efectivamente participó en la comisión del hecho investigado; al ser afirmativa la respuesta, cada víctima describió la ubicación del sujeto sometido al acto en la rueda de reconocimiento, así como la conducta

ejecutada por el mismo. Posteriormente, el Juez, concedió la palabra al Ministerio Público y al Defensor a los fines que hicieran las preguntas concernientes a la conducta manifestada por los reconocedores, los cuales contestaron y expresaron de manera directa, la participación de los mismos y las características de sus conductas, lo cual quedo asentado en el acta levantada a tales efectos por el Órgano Jurisdiccional.

### ***Situación Actual***

Dicha causa se encuentra en fase de juicio, siendo el caso que las Actas contentivas de los reconocimientos en rueda de personas como prueba anticipada, fueron ofrecidas como medio de prueba por el Ministerio Publico en el escrito acusatorio, siendo admitidas por el Juez de Control en la oportunidad de la Audiencia Preliminar, ordenando el pase a juicio de los acusados.

## **Caso 2. Año 2010**

### ***Descripción***

Se trata de un hecho punible contra la propiedad, ocurrido en la Parroquia La Vega, Caracas, en la cual aparecen dos ciudadanos (masculino y femenina) como sujetos involucrados, quienes llegaron a un local de venta de equipos electrónicos, haciéndose pasar por clientes, y cuando la dama solicita información acerca de unos equipos de computación, el sujeto que le secundaba, desenfunda un arma de fuego y somete a la víctima, conminándolo a entregar varios objetos, así como dinero en efectivo, logrando luego ambos huir del lugar. Ante estos hechos, el Ministerio Publico imputo a ambas personas, por la comisión del Delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el Artículo 458 del Código Penal Vigente.

### ***Procedimiento***

Al encontrarse el proceso penal en fase preparatoria, y una vez practicada la aprehensión de los imputados, se procedió a realizar la audiencia para oír al imputado, conforme a las previsiones del Artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. En el desarrollo de la audiencia oral, habiéndose realizado la imputación de los sujetos aprehendidos, conforme al contenido del Artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, en el petitorio interpuesto por el Ministerio Público ante el Juez de Control, se considero procedente solicitar en contra de los imputados, medida de coerción personal, consistente en la medida privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el Legislador en el contenido de los Artículos 250, 251 y 252 de nuestra Ley Adjetiva Penal, y a su vez la fijación de fecha cierta para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos conforme al contenido del Artículo 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal. En la oportunidad de realizar el pronunciamiento, el Juez de Control acordó totalmente el petitorio fiscal, fijando la fecha y lugar para la celebración de dicho acto de reconocimiento en rueda de individuos, citando al reconocedor para su asistencia a ese acto

Debe señalarse, que la víctima manifestó ante el Ministerio Público, poseer fundado temor en acudir al Órgano Jurisdiccional, ya que su integridad corría peligro; sin embargo, expreso su voluntad de colaborar con la investigación, por lo que se considero necesario tramitar ante el Tribunal correspondiente al instante de la audiencia para oír al imputado, la fijación de fecha cierta para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos conforme al contenido del Artículo 230 y 307, este ultimo referido a la prueba anticipada

El día de la celebración del mismo, las partes, es decir: el reconocedor, con la presencia del Fiscal del Ministerio Público y el Abogado Defensor, concurrieron ante el Juez, con el objeto de aportar su plena identificación, y expresar de acuerdo al conocimiento que posea de los hechos y su memoria,

una descripción de los rasgos fisonómicos de los sujetos que participaron en la comisión del hecho punible. Una vez aportados estos datos, el Juez se trasladó conjuntamente con el Secretario (a) del Tribunal, los reconocedores, Fiscal del Ministerio Público y los Abogados Defensores, a una Sala de Reconocimientos, con el fin de celebrar el acto.

En cuanto a los sujetos a reconocer, dado que se trataba de varios imputados y una (01) víctima promovida, se organizaron dos (02) ruedas, distribuyendo cada imputado en ruedas distintas, procurando que los mismos fueran ubicados con sujetos de rasgos, sexo y talla similar, como requisito exigido para garantizar la transparencia del acto sin que haya sesgo alguno, todo ello con la previa anuencia de las partes (Ministerio Público y Abogado Defensor), bajo la tutela y control del Juez.

Cuando la víctima acudió a la sala de reconocimiento, el Juez interrogó a la misma, acerca de indicar si la persona sometida al acto efectivamente participó en la comisión del hecho investigado; al ser afirmativa la respuesta, la víctima describió la ubicación del sujeto en la rueda de reconocimiento, así como la conducta ejecutada por el sujeto sometido a la rueda. Posteriormente, el Juez, concedió la palabra al Ministerio Público y Defensor a los fines que hicieran las preguntas concernientes a la conducta manifestada por el reconocedor, el cual contestó y expresó de manera directa, la participación de los mismos y las características de sus conductas, lo cual quedó asentado en el acta levantada a tales efectos por el Órgano Jurisdiccional.

***Situación Actual:***

Dicha causa se encuentra en fase de juicio, siendo el caso que las Actas contentivas de los reconocimientos en rueda de personas como prueba anticipada, fueron ofrecidas como medio de prueba por el Ministerio Público en el escrito acusatorio, siendo admitidas por el Juez de Control en la

oportunidad de la Audiencia Preliminar, ordenando el pase a juicio de los acusados.

### **Caso 3. Año 2011**

#### ***Descripción***

Se trata de un hecho punible contra la propiedad y la libertad individual, ocurrido en la Parroquia El Paraíso, Caracas, en la cual aparecen dos ciudadanos de sexo masculino como sujetos involucrados, quienes en la vía pública avistaron a un adolescente, quien salía de un colegio y bajo amenaza de muerte lo conminaron a entregar sus pertenencias y lo obligan a subirlo a un vehículo que los mismos tripulaban, logrando su cometido; sin embargo, ante el clamor público, funcionarios policiales que patrullaban por el lugar, observaron la situación iniciando una persecución hasta que logran darle alcance, verificándose posteriormente que el hecho estaba planificado, toda vez que el adolescente es hijo de un empresario del rubro ferretero. Ante estos hechos, el Ministerio Público imputó a ambas personas, por la comisión del Delito de Secuestro, Robo Agravado y Asociación para Delinquir, previstos y sancionados en el Artículo 3 de la Ley contra Secuestro y Extorsión, Artículo 458 del Código Penal Vigente y Artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

#### ***Procedimiento***

Al encontrarse el proceso penal en fase preparatoria, y una vez practicada la aprehensión de los imputados, se procedió a realizar la audiencia para oír al imputado, conforme a las previsiones del Artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. En el desarrollo de la audiencia oral, habiéndose realizado la imputación de los sujetos aprehendidos, conforme al contenido del Artículo

125 del Código Orgánico Procesal Penal, en el petitorio interpuesto por el Ministerio Público ante el Juez de Control, se considero procedente solicitar en contra de los imputados, medida de coerción personal, consistente en la medida privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el Legislador en el contenido de los Artículos 250, 251 y 252 de nuestra Ley Adjetiva Penal, y a su vez la fijación de fecha cierta para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos conforme al contenido del Artículo 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal. En la oportunidad de realizar el pronunciamiento, el Juez de Control acordó totalmente el petitorio fiscal, fijando la fecha y lugar para la celebración de dicho acto de reconocimiento en rueda de individuos, citando al reconocedor para su asistencia a ese acto.

Debe señalarse, que la víctima y su representante legal, manifestaron ante el Ministerio Público, poseer fundado temor en acudir al Órgano Jurisdiccional, ya que la integridad personal corría peligro; sin embargo, expresaron su voluntad de colaborar con la investigación, por lo que se considero necesario tramitar ante el Tribunal correspondiente al instante de la audiencia para oír al imputado, la fijación de fecha cierta para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos conforme al contenido del Artículo 230 y 307, este ultimo referido a la prueba anticipada

El día de la celebración del mismo, las partes, es decir: el reconocedor, con la presencia del Fiscal del Ministerio Público y el Abogado Defensor, concurrieron ante el Juez, con el objeto de aportar su plena identificación, y expresar de acuerdo al conocimiento que posea de los hechos y su memoria, una descripción de los rasgos fisonómicos de los sujetos que participaron en la comisión del hecho punible. Una vez aportados estos datos, el Juez se traslado conjuntamente con el Secretario (a) del Tribunal, los reconocedores, Fiscal del Ministerio Público y los Abogados Defensores, a una Sala de Reconocimientos, con el fin de celebrar el acto.

En cuanto a los sujetos a reconocer, dado que se trataba de varios imputados y una (01) víctima promovida, se organizaron dos (02) ruedas, distribuyendo cada imputado en ruedas distintas, procurando que los mismos fueran ubicados con sujetos de rasgos, sexo y talla similar, como requisito exigido para garantizar la transparencia del acto sin que haya sesgo alguno, todo ello con la previa anuencia de las partes (Ministerio Público y Abogado Defensor), bajo la tutela y control del Juez.

Cuando la víctima acudió a la sala de reconocimiento, el Juez interrogó a la misma, acerca de indicar si la persona sometida al acto efectivamente participó en la comisión del hecho investigado; al ser afirmativa la respuesta, la víctima describió la ubicación del sujeto en la rueda de reconocimiento, así como la conducta ejecutada por el sujeto sometido a la rueda. Posteriormente, el Juez, concedió la palabra al Ministerio Público y Defensor a los fines que hicieran las preguntas concernientes a la conducta manifestada por el reconocedor, el cual contestó y expresó de manera directa, la participación de los mismos y las características de sus conductas, lo cual quedó asentado en el acta levantada a tales efectos por el Órgano Jurisdiccional.

***Situación Actual:***

Dicha causa se encuentra en fase de juicio, siendo el caso que las Actas contentivas de los reconocimientos en rueda de personas como prueba anticipada, fueron ofrecidas como medio de prueba por el Ministerio Público en el escrito acusatorio, siendo admitidas por el Juez de Control en la oportunidad de la Audiencia Preliminar, ordenando el pase a juicio de los acusados.

## CONCLUSIONES

Analizada la figura jurídica de la prueba anticipada, y su relación con la prueba de testigos y el reconocimiento en rueda de personas, es importante acotar, que nuestro legislador en el sistema acusatorio, estableció entre los principios rectores del proceso penal, la inmediación y la oralidad, característica que se observa en la práctica del reconocimiento en rueda de individuos y en la prueba anticipada. Dichas figuras jurídicas son de gran utilidad, ya que permiten al Fiscal del Ministerio Público realizar la investigación y asegurar la obtención de una prueba determinante para el resultado del proceso, una vez ejercida la acción penal, pudiendo ser valorada como testimonio por el Juez de Juicio en la oportunidad de dictar sentencia, aun sin la comparecencia física del testigo o víctima.

La solicitud puede realizarse de manera oral en la Audiencia para oír al imputado, o por escrito ante el juez de control, que tenga competencia en el territorio donde se cometió el delito y donde se encuentre tramitándose el proceso. Por otra parte, en caso que deba realizarse fuera del país, el juez de control puede librar rogatoria a las autoridades competentes de otros países para la práctica de la respectiva prueba.

\Debe realizarse, con una exposición clara y precisa acerca del basamento factico y jurídico, por el cual debe considerarse que la prueba solicitada tiene la característica de acto definitivo o irreproducible, o la consideración de la presencia de situaciones u obstáculos difíciles de superar formulada por cualquiera de las partes.

Para la práctica de dicho acto, son citadas todas las partes a fin de controlar esa evacuación probatoria anticipada; en caso contrario, vulneraría los derechos de las partes y se tendría como ilícita.



Puede ser evacuada y valorada posteriormente como prueba testimonial, ya que se trata de un acto irreproducible, ya que las amenazas a la integridad física, enfermedad o ausencia de la jurisdicción del tribunal por causas de fuerza mayor, son obstáculos difíciles de superar, para que la víctima pueda comparecer y declarar en fase de juicio, sin menoscabo que al momento de su promoción y práctica, se manifiesten las condiciones que la justifican, con el acatamiento estricto de las garantías que informan el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por su carácter de prueba anticipada, y cursante en un acta del tribunal, puede ser promovida como prueba documental además, conforme a las previsiones del Artículo 339 Ordinal 2 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se desprende del análisis de cada caso concreto, que efectivamente el petitorio fiscal, en cuanto al reconocimiento en rueda de personas, se fundamenta en los Artículos 230 y 307, y vista su evacuación bajo esos términos, se aseguro la obtención y evacuación de la prueba testimonial, reforzando la acción penal ejercida por el Estado.

Con esta solución procesal propuesta, dado su carácter excepcional, se logra disminuir los tiempos procesales, en cuanto a la duración de los juicios orales y públicos donde se ventilen casos de esta característica, ya que se garantiza el resultado del proceso, generando a su vez, mayor credibilidad y confiabilidad hacia los órganos de justicia, por parte de los ciudadanos que fungen como víctimas en el proceso penal, sin menoscabo del cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador patrio, en la ley adjetiva penal .

## BIBLIOGRAFIA

DELGADO SALAZAR, Roberto. Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano, Editorial Hermanos Vadell, Caracas, Venezuela 2004.

DELGADO SALAZAR, Roberto. La Prueba Penal Anticipada, Editorial Hermanos Vadell, Caracas- Venezuela 2006.

MALDONADO V, Pedro. Derecho Procesal Penal Venezolano. Editorial Italgrafica, 2003.

PEREZ SARMIENTO, Eric. Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal, 5º Edición, Editorial Hermanos Vadell, Caracas, 2007.

VASQUEZ, Magaly. Derecho Procesal Penal Venezolano  
2da Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007  
Pp.141-157

### **Fuentes Legales:**

Código Orgánico Procesal Penal. G.O. 5930E, 04/09/2009, Pp 71-89

### **Fuentes electrónicas:**

Pagina web Tribunal Supremo de Justicia: [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)

Dirección de Revisión y Doctrina del Ministerio Público:

- <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-procesal-penal>
- <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/doctrina-ministerio-publico>.

## **Fuentes Judiciales**

Tribunal 13 Control de Caracas. Exp Nro 13C-13975-09. Imputados: Fraiber Velasco y otros; Victima: Tony Rodriguez de Faria y otros.

Tribunal 46 Control de Caracas. Exp Nro 12-944-11. Imputados: Luis Alberto Escalante y otro; Victima: Jonas Bernabe Gonzalez Verastegui.

Tribunal 48 Control de Caracas. Exp Nro 13C-13975-09. Imputados: Yennifer Adriana Quintero Piñango y otro; Victima: Garcia Rafael Servando.

## ANEXOS

## ANEXOS JURISPRUDENCIALES Y PRACTICOS

### Doctrina del Ministerio Público en relación a la Prueba Anticipada año 2004

...“1.1.9. Sólo pueden incorporarse al juicio por su lectura los testimonios recibidos conforme a las reglas de la prueba anticipada.

*“...Debió la fiscal del Ministerio Público ofrecer como medios de prueba el testimonio de los funcionarios policiales que realizaron las diligencias indicadas como elementos de convicción.*

*Memorándum N°: DRD-14-196-2004*

*Fecha: 20-4-2004*

*(..) Por otra parte, se advierte que la fiscal ofrece como medio probatorio la declaración del ciudadano J.M.B., padre del niño S.M., alegando que le ha sido imposible ver a su hijo. En relación con esta prueba se realizan los siguientes señalamientos:/ a. No indica la representante del Ministerio Público la fecha en la cual se rinde la entrevista respectiva, ello a los fines de dejar constancia de su efectiva realización durante la investigación;/b. Este medio probatorio se ofrece de conformidad con el artículo 339, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece: “Artículo 339. Lectura. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: /(.. )/ 1. Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada./(.. )/ 2. La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código... ”, lo cual es incorrecto por cuanto no se tiene constancia de haber recibido el testimonio conforme a las reglas de la prueba anticipada, asimismo, el testimonio propiamente considerado no es una prueba documental, ni es una prueba de informes, ni un acta de reconocimiento, de registro o de inspección, de modo que se considera que este medio no puede ofrecerse alegando la norma antes señalada. /c. Esta declaración no se establece entre los elementos de convicción presentados por la fiscal del Ministerio Público, lo cual habría resultado más lógico, es decir, la entrevista propiamente dicha se establece en el escrito de acusación como elemento que ha llevado a la convicción del fiscal del Ministerio*

*Público, acerca del incumplimiento por parte de la imputada de una determinada orden judicial, y el testimonio que habrá de rendir el declarante en juicio, es aquel que se incluirá entre los medios de prueba, a 20 Informe Anual del Ministerio Público, 2001, Tomo I, Caracas. (p. 600).*

#### **Doctrina 2004**

*...” La realización de un reconocimiento en rueda de individuos como prueba anticipada, no conlleva la actuación parcializada del fiscal del Ministerio Público y no configura causal de recusación alguna, en razón de que para poder llevarse a cabo dicha prueba deben llenarse los extremos exigidos por el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, entre los cuales se encuentra el pronunciamiento de admisibilidad del órgano jurisdiccional...”*

*...” En el caso en análisis, se tiene que el fundamento de hecho expuesto por los recusantes principalmente se refiere a la realización de un reconocimiento en rueda de personas como prueba anticipada, encontrándose estas pruebas contempladas en el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone que: “... Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos o irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez de control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración./ El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código...” Así se observa, que la realización de la prueba anticipada se encuentra en el ámbito de control del órgano jurisdiccional, constituyendo una excepción a la intervención del juez en la fase preparatoria, el cual de ordinario no*

participa en la actividad probatoria de esta fase, y en tal sentido, cuando el fiscal del Ministerio Público estima que es necesaria su realización, y siendo el reconocimiento de imputado una modalidad de prueba testimonial, encontrándose llenos los extremos del citado artículo, el juez de control se pronunciará por la admisibilidad de dicha prueba.

Al respecto, señala el Doctor Roberto Delgado Salazar que la prueba anticipada 'Es aquella que en el proceso penal venezolano se realiza, en principio, en la fase preparatoria, por razones de urgencia y la necesidad de asegurar su resultado pudiendo ser apreciada por el juez como si se hubiera practicado en el juicio, siempre que se incorpore allí mediante lectura del acta que la contiene'.

De igual forma, debe resaltarse que a pesar de que ésta diligencia de investigación, de reconocimiento de imputado, tal y como lo señala el Doctor Delgado Salazar '...parece que se contempla para ser aplicada sólo en la fase de investigación; ... no vemos ningún impedimento para que se realice durante el debate del juicio, a petición de cualquiera de las partes...', es decir, que de efectuarse la misma cumpliendo con los requisitos de la prueba anticipada, nada obstaría que cesando los impedimentos que dieron lugar a su realización, se pueda evacuar en el juicio oral..."

### **Doctrina del Ministerio Público 2010**

#### ***Evacuación y Valoración de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal.***

"La prueba anticipada tiene como objeto evitar que el medio probatorio que contiene el órgano de prueba pueda perderse por el propio devenir del proceso, con lo cual se evitaría que no pueda ingresar al proceso y surtir los efectos respectivos por la promoción y formación de una prueba que no pudiese realizarse en la etapa procesal respectiva, ello entendido dentro de una situación normal y en un decurso procesal idóneo

## **Acta de Reconocimiento 1**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL  
DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 11 de Junio de 2010

200° y 150°

### **ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO**

En el día de hoy, Viernes Once (11) de Junio de 2010, siendo las 11:30 horas de la mañana, en la cual se logró la concurrencia de las partes y del reconocedor, se constituye el Tribunal de Control, presidido por el Juez Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal en función de Control, ABG. ROBINSON VÁSQUEZ MARTÍNEZ, la Secretaria, Abg. LORELEI LEZMA HAGER, a los fines de practicar Reconocimiento en Rueda de Personas, como prueba conforme al artículo 230 y 307 del Código Orgánico Procesal Penal. Seguidamente el ciudadano Juez ABG. ROBINSON VÁSQUEZ MARTÍNEZ, solicita a la ciudadana Secretaria ABG. LORELEI LEZMA HAGER, verifique la presencia de las partes, dejando constancia de la presencia de la Fiscal Trigésima Sexta (36°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ABG. JOHANNA PEÑA DE FERRO, el Fiscal Quinto (05°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ABG. VÍCTOR HUGO BARRETO y la Fiscal Décima (10°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ABG. SUSANA CHURION, los Defensores Privados, ABG. FRANCISCO CAÑIZALES, ABG. MARÍA INDALECIA CAÑIZALES, ABG. JOSÉ LI MORALES, ABG. MIGUEL FRANCO OLIVARES, así como la víctima, ciudadano RODRIGUEZ DE FARIA TONI SAMUEL, por lo que el ciudadano Juez procede a tomarle al ciudadano RODRIGUEZ DE FARIA TONI SAMUEL, persona Reconocedora en la presente causa, su identificación personal, a excepción de sus datos personales en virtud de haberse decretado medida de protección a la víctima



y testigos en la presente causa, sin embargo se deja constancia que la identificación plena de dichos ciudadanos consta en información confidencial del Tribunal, y si tiene parentesco o no con el imputado, manifestando ser y llamarse RODRIGUEZ DE FARIA TONI SAMUEL. Acto seguido el Tribunal solicita a la víctima RODRIGUEZ DE FARIA TONI SAMUEL, que efectúe la descripción del imputado de sus rasgos más característicos, todo en atención de establecer si efectivamente lo conoce o lo ha visto anteriormente, y quien expone: “uno que le decían “El Patrón”, él es de contextura robusta, un poco relleno, contextura gruesa, cabello negro con entradas, moreno claro, de un metro setenta y cuatro aproximadamente de estatura; el otro individuo, era moreno, de un metro setenta y seis de estatura aproximadamente, de contextura gruesa, fuerte, de 20 años de edad, era un poco más oscuro, con un parche en el ojo izquierdo; y la otra persona era de tez morena, no tan oscuro, de un metro setenta y cuatro aproximadamente de estatura, joven, cara un poco gorda y pelo más largo que los otros, como rizado, Es todo”. Efectuada por la víctima la descripción del imputado y de sus rasgos más característicos y cuidando el Juzgado de que no reciba indicación alguna que le permita deducir quienes son las personas a reconocer, se procede a colocar a la imputada con otras personas de aspecto exterior semejante, en las salas de Reconocimientos del Palacio de Justicia, ubicada en el Sótano N° 1, alineándose de izquierda a derecha a las siguientes ciudadanas:

PRIMERA RUEDA

SALA N° 1

- 1.- WILLIAM DAVID CORONEL VASQUEZ
- 2.- DANI JOSE LEOMARQUE
- 3.- INDER JOSE LEOMARQUE
- 4.- LEGISAMO SILVA FRANKLIN JOSE
- 5.- FRAIBER EBER VELAZCO VARGAS

Seguidamente, el Juez Interroga al Reconocedor de la siguiente manera: ¿Se encuentra entre las personas integrantes de la Rueda el individuo que participó en los hechos denunciados por Usted, y de los que resultó víctima? CONTESTÓ: reconozco al N° 5, es uno de los que estaba en el carro manejando, y me sometió con arma de fuego diciéndome que me callara la boca sino era hombre muerto..es

el” . Es todo”. Acto seguido, el Tribunal deja constancia que la persona que ocupa el puesto N° 5 es el imputado FRAIBER EBER VELAZCO VARGAS.

SEGUNDA RUEDA

SALA N° 2

- 1.- FRANCISCO JAVIER VELAZCO VARGAS
- 2.- JHON HARRINSON RUIZ SANCHEZ
- 3.- ENGELBERTH EDUARDO HERNANDEZ LEON
- 4.- YHONAS RAFAEL ALCALA PERAZA
- 5.- CARLOS EDUARDO ORTEGA GUTIERREZ

Seguidamente, el Juez Interroga al Reconocedor de la siguiente manera: ¿Se encuentra entre las personas integrantes de la Rueda el individuo que participó en los hechos denunciados por Usted, y de los que resultó víctima? CONTESTÓ: Es el N° 1, era el que estaba con nosotros en el carro, en la parte posterior, y era el más arriesgado de todos, en el sentido que daba instrucciones y era el que actuaba como coordinador . Es todo”. Acto seguido, el Tribunal deja constancia que la persona que ocupa el puesto N° 1 es el imputado FRANCISCO JAVIER VELAZCO VARGAS. Se deja constancia que el presente acto concluyó a las (3:45) horas de la tarde. ES TODO, SE TERMINÓ SE LEYÓ Y CONFORMES FIRMAN.

EL JUEZ

ABG. ROBINSON VÁSQUEZ MARTÍNEZ

LOS REPRESENTANTES FISCALES

---

ABG. JOHANNA PEÑA DE FERRO

(Fiscal 36° del Ministerio Público a

Nivel Nacional)

---

ABG. SUSANA CHURION  
(Fiscal 10° del Ministerio Público  
Del Área Metropolitana de Caracas)

---

ABG. VÍCTOR HUGO BARRETO  
(Fiscal 05° del Ministerio Público  
Del Área Metropolitana de Caracas)

EL RECONOCEDOR

---

RODRIGUEZ DE FARIA TONI SAMUEL

LOS DEFENSORES PRIVADOS

---

ABG. FRANCISCO CAÑIZALEZ

---

ABG. MARÍA INDALECIA CAÑIZALEZ

---

ABG. JOSÉ GUSTAVO LI MORALES

---

ABG. MIGUEL FRANCO OLIVARES

LA SECRETARIA

---

ABG. LORELEI LEZMA HAGER

Expediente 13C-13975-09

## **Acta de Reconocimiento 2**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCION DE  
CONTROL  
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS

### **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE INDIVIDUOS,\**

#### **ARTÍCULO 230 COPP**

En el día de hoy, (06) de Febrero de Dos Mil Once (2011), siendo la hora y fecha señalada para celebrarse el acto de Reconocimiento en Rueda de Individuos, previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, en la causa seguida a los ciudadanos LUIS ALBERTO ESCALANTE, titular de la cédula de identidad N° V-27.661.823 y ROBERTO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-20.050.806, por lo que constituido como se encuentra el Tribunal Cuadragésimo Sexto (46°) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en la Sala de Reconocimientos N° 3, en la persona de la ciudadana Juez ROMY MENDEZ RUIZ y el Secretario ABG. EDUARDO MORA. Acto seguido se verificó la presencia de las partes encontrándose presentes las ciudadanas DRA. YUMAR SUAREZ HERRERA, en su condición de Fiscal 104° Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano DR. MIGUEL SALAZAR OSECHAS, Defensor Público 30° Penal del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano reconocedor JONAS BERNABE GONZALEZ VERASTEGUI, titular de la cédula de identidad N° V-26.454.537, adolescente y víctima, quien comparece en compañía de su padre FRANCISCO JOSE GONZALEZ SALAS, titular de la cédula de identidad N° V-4.577.474, y como persona a reconocer en la sala destinada a tal efecto se encuentra el ciudadano ROBERTO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-20.050.806, quien comparece previo traslado de la Policía nacional Bolivariana, Centro de Coordinación Sucre. Acto seguido de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal previsto en la norma adjetiva penal y estando presente el reconocedor: JONAS BERNABE GONZALEZ

VERASTEGUI, titular de la cédula de identidad N° V-26.454.537, adolescente y víctima, quien fue impuesto de la actuación judicial que se realiza y de las normas generales referentes a los testigos, manifestando no tener impedimento para efectuar el presente acto, seguidamente se hace pasar a la antesala donde se encuentran los individuos que van a ser reconocidos alineados de la siguiente forma:

1.- ARGELIS AGUILERA, titular de la cédula de identidad N° V-16.619.584.

2.- JOSE ANTONIO SUNIAGA, titular de la cédula de identidad N° V-20.630.044.

3.- ROBERTO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-20.050.806.

4.- JOEL ISRAEL ORTEGA, titular de la cédula de identidad N° V-19.247.978.

Se deja constancia que ninguno de los ciudadanos antes identificados presenta señales que permitan distinguirlos de los demás. Acto seguido se procede a interrogar al reconocedor JONAS BERNABE GONZALEZ VERASTEGUI, titular de la cédula de identidad N° V-26.454.537, adolescente y víctima, de la siguiente manera: ¿Diga usted, si entre las personas que se le ponen a la vista reconoce a alguno como partícipe de los hechos objetos de la presente causa? Contestó: "Reconozco el del numero tres (03), ese tenía una camisa amarilla, fue el primero que se me abalanzo y le decía a otro sujeto que tenia una camisa lacoste, color marrón, que me tomara por el cuello para quitarme el teléfono celular, y meterme en el carro estoy seguro. Es todo.". ACTO SEGUIDO El Tribunal deja constancia que el Reconocedor JONAS BERNABE GONZALEZ VERASTEGUI, titular de la cédula de identidad N° V-26.454.537, adolescente y víctima señaló al imputado de autos ROBERTO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-20.050.806, quien se encuentra en el puesto N° 3. Es todo". Terminó, se leyó y conforme firman.-

LA JUEZ,

ROMY MENDEZ RUIZ

FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL RECONOCEDOR (ADOLESCENTE):

JONAS BERNABE GONZALEZ VERASTEGUI

REPRESENTANTE DEL RECONOCEDOR (PADRE):

FRANCISCO JOSE GONZALEZ SALAS

DEFENSOR PÚBLICO 30° PENAL

EL SECRETARIO

Causa N° 12.944-11

RMR/ed

### **Acta de Reconocimiento 3**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JUZGADO CUADRAGESIMO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL  
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
CARACAS

#### **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE IMPUTADOS**

En el día de hoy, viernes doce (12) de noviembre de 2.010, siendo las 11:19 horas de la mañana, día y hora fijados para que se lleve a cabo el acto de reconocimiento en rueda de imputados en la causa número 15390-10, se encuentra constituido el Tribunal con el ciudadano Juez, DR. NELSON MONCADA GOMEZ y la Secretaria Abg. JOHANNA ATIENZA, quien verificó la presencia de las partes, encontrándose presentes la ciudadana Fiscal Auxiliar Trigésimo Noveno (39°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ABG. EINER BIEL BLANCO, la defensa privada ABG. JOSE RODRIGUEZ, así mismo compareció por ante este Despacho el ciudadano GARCIA ALMEIDA RAFAEL SERVANDO, titular de la cédula de identidad N° V-6.472.508, a los fines de participar en el presente acto como reconocedor. En este estado, el GARCIA ALMEIDA RAFAEL SERVANDO, es interrogado por el ciudadano Juez NELSON MONCADA GOMEZ de la siguiente manera: ¿Diga usted, las características físicas de las personas que participaron en los hechos que se investigan? CONTESTO: “Un hombre alto como de 1, 89 de estatura, alto, como de 23 años, joven, contextura gruesa, alto, blanco y de ojos claro, cabello castaño claro, el otro un moreno bajo, como 1,60 metros de estatura, como de setenta kilos, un tercero que se quedo afuera con la costurera, es un hombre flaco como de 1,65 metros, tez morena, flaquito, estas personas ingresaron y una dama, morena bajita, de pelo negro, no era muy gorda, joven como entre 20 y 30 años de edad, de volver a verlos si los reconocería, hay un quinto que se quedo afuera que nunca entro y se quedo en el



carro, a este si no lo puedo reconocer porque no lo vi, es todo” Acto seguido, el Tribunal se traslada, hasta la Sala de Reconocimiento N° 1, ubicada en el Sótano 1 del Edificio sede de este Palacio de Justicia, donde se efectuará el reconocimiento en rueda de imputados, en la cual se deja expresa constancia que en ningún momento hubo contactos entre el imputado y el reconocedor. Así se deja constancia que tras el espejo especial se encuentran alineados los ciudadanos:

1) NINOSCA FIGUEROA                      2) ODALIS ESTEVES 3) YENNIFER ADRIANA QUINTERO PIÑANGO      4) YENURIS CARRASCO. Seguidamente el ciudadano Juez, interroga al ciudadano GARCIA ALMEIDA RAFAEL SERVANDO, de la siguiente manera: ¿Diga usted, si alguna de las personas situados detrás del vidrio, tuvo participación en los hechos que se investigan? CONTESTO: “La que mas se me parece es la número 3, ella entro con el alto, joven se hicieron pasar por cliente, cuando llego el momento que el alto saco la pistola y después no la vi mas, es todo”. El Tribunal deja constancia que la persona reconocida con el número 3 resultó ser: YENNIFER ADRIANA QUINTERO PIÑANGO. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman:

EL JUEZ,

DR. NELSON MONCADA GOMEZ

FISCAL AUX. 39 DEL MINISTERIO PÚBLICO,

ABG. EINER BIEL BLANCO

LA DEFENSA PRIVADA,

ABG. JOSE RODRIGUEZ

EL RECONOCEDOR,

GARCIA ALMEIDA RAFAEL SERVANDO

LA SECRETARIA

Abg. JOHANNA ATIENZA

Exp. N° C48-15390-10

NAM/johanna

